

K43
F51
1823
U.4



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CIENCIA DE LA LEGISLACION.

CONTINUACION
DEL LIBRO III
Y DE LA SEGUNDA PARTE
DE LAS LEYES CRIMINALES.

CAPÍTULO XXXII.

De las penas pecuniarias (1).

HAN creido algunos que las penas pecuniarias no deberian tener lugar en el plan de una sabia legislacion; y las razones que presentan, parecen á primera vista muy poderosas. Cuando se trata de penas pecuniarias, dicen, el malvado no tiene que hacer mas que proporcionar sus bienes á sus pervers-

(1) No hablo en este capitulo del uso que hicieron de estas penas los pueblos bárbaros. Cuando examine la relacion de las penas con los diversos objetos que forman el estado de una nacion, trataré de este punto importante, y espli-

sos designios: en cuyo caso la fuerza del freno político está limitada al pobre y al avaro.

El rico, que hace poco caso del dinero, hará lo mismo con las leyes, y no se detendrá en cometer delitos, sabiendo que ha de pagar con la bolsa. Violará la ley con una mano, y con la otra aplacará á la justicia, vil mercenaria de sus atentados.

Hay además otra razón. ¿Como se ha de combinar la imparcialidad de la ley con la sanción pecuniaria? En la infancia de un pueblo, mientras el primer repartimiento de las tierras mantiene con la igualdad de las propiedades la de las riquezas privadas, pueden ser justas las penas pecuniarias, porque son igualmente dolorosas á todos los individuos de la sociedad; pero destruida esta igualdad primitiva, ¿podrían adoptarse sin injusticia? Una misma multa será demasiado pena para unos, y muy pequeña para otros. Sería vario el rigor de la ley, según la diversidad de los bienes de sus violadores. Un mismo delito conducirá á una familia á la indigencia, y dejará á otra en su antigua comodidad. Una misma pena acabará con toda la propiedad de uno, y no segregará de la de otro mas que una fracción infinitamente pequeña. Será tiránica y débil, feroz é inútil á un mismo tiempo.

caré con estension los motivos por que los pueblos bárbaros no conocieron, por decirlo así, otras penas que las pecuniarias, mostrando al mismo tiempo la oportunidad de este sistema penal con el sistema político de los pueblos que se hallan todavía en el estado de barbarie.

Finalmente, á la necesaria alteracion que produce en la multa la desigualdad de bienes que se encuentra en los particulares, se une la que resulta de la inconstancia de la opulencia pública. El estado de las riquezas de un pueblo varía con la variacion de los tiempos. Las naciones, del mismo modo que sus individuos, adquieren, pierden, y rara vez conservan mucho tiempo sus riquezas. Con un periodo casi ordinario y regular, pasan de la miseria á la mediocridad, de la mediocridad á la opulencia, de la opulencia á la mediocridad, y de la mediocridad á la miseria. Variará pues de continuo el rigor de las penas pecuniarias, y será tan inconstante como lo es el estado de la riqueza pública; de manera que ya serán demasiado fuertes, ya demasiado débiles, y rara vez proporcionadas al estado de la riqueza nacional (1).

He aquí todo lo que se puede decir contra las penas pecuniarias; pero estas razones pierden toda

(1) Hallamos una prueba de esta verdad en el código de los Longobardos, los cuales, luego que hubieron conquistado la Italia, pasaron repentinamente de la pobreza á la riqueza, y el antiguo valor de las penas pecuniarias fué ya inútil para impedir los delitos. Su rey Rotario conoció el origen del mal, y se vió obligado á aumentar la cantidad de las multas, proporcionandolas á las nuevas riquezas de su nacion. Vease el Código de los Longobardos, lib. I, tit. 7, § 15. Catalina, emperatriz de Rusia, decreta que el valor de las penas pecuniarias se varie de 30 en 30 años. Cod. rus. artículo XIX, § 445; pero esto no sirve mas que para evitar el último de los tres inconvenientes que se han propuesto.

su fuerza, cuando se determina el verdadero uso que se debe hacer de semejantes penas.

Los dos principios generales que deben determinarle, son los siguientes :

1° Las penas pecuniarias no deben emplearse sino en los delitos que proceden de la codicia del dinero.

2° No deben determinar la cantidad de la multa, sino la porcion que se debe sustraer de los bienes del reo. El que, por ejemplo, sea convencido de haber cometido tal delito, será castigado con la pérdida de la tercera, cuarta ó quinta parte de sus bienes.

De este modo debería espresarse el valor de la pena, con lo cual quedan destruidas las razones que se presentan contra el uso de las penas pecuniarias.

El primer principio le defiende de la primera objecion, y el segundo de las otras dos que se han alegado. Se ha dicho que la pena pecuniaria no intimidará al rico que desprecia el dinero; pero cuando la pena pecuniaria recae solamente sobre los delitos que proceden de la codicia del dinero, entónces el rico que no le aprecia, no tiene necesidad del freno de la pena para no cometerlos. La misma razon que le hace despreciar la pena, le alejará del delito. Al contrario, si, al mismo tiempo que es rico, está poseido de la codicia, la pasion misma que le impele á violar la ley, le hará temer la pena (1).

(1) Adviertase que no es mi ánimo decir aqui que todos

Se ha dicho ademas que las penas pecuniarias no son combinables con la imparcialidad de la ley; que supuesta la necesaria desigualdad de las riquezas privadas, causan males diferentes por un mismo delito; que son á un mismo tiempo demasiado fuertes para unos, y demasiado débiles para otros; y, en fin, que rara vez serán proporcionadas al estado de la riqueza nacional.

Pero ¿ que fuerza tendrán estas reflexiones, cuando la pena pecuniaria no se determina por la cantidad de la multa, sino por la porcion que debe sustraerse de los bienes del reo? Cuando, por ejemplo, dice la ley: « Sea la pena del *estelionato* la » pérdida de la mitad de los bienes del reo, » ¿ no seria igual esta pena tanto para el reo mas rico como para el que lo fuese menos? ¿ No seria igualmente oportuna en el estado de la mayor riqueza de una nacion, y en el de su mayor pobreza?

En el sistema judicial que hemos propuesto, podria llevarse á efecto con mucha facilidad este modo de imponer las penas pecuniarias. Los mismos *juces del hecho*, que habrian de decidir acerca de la verdad de la acusacion, deberian indicar el estado

los delitos procedentes de la codicia del dinero deben ser castigados con esta especie de pena, pues entre ellos hay algunos que exigen una pena mayor ú otras penas combinadas con ella. Solo digo que las penas pecuniarias deben usarse esclusivamente en aquellos delitos que nacen de la codicia del dinero: y este es el principio general que he querido establecer.

de los bienes del reo. Seria obligacion del acusador presentarles los documentos por cuyo medio pudiesen hacer esta averiguacion; y entónces los *jueces del derecho* determinarian la cantidad de la suma que habria de desembolsar el reo, conforme á la porcion (indicada por la ley) que hubiese de sustraerse de sus bienes.

En Inglaterra son los jurados los que examinan hasta donde debe estenderse el valor de la multa. La ley establece la naturaleza de la pena, y los jurados determinan su cantidad. La *gran carta* (1) fué la que estableció este método para obviar los desórdenes que nacia de la imposibilidad de determinar el valor de la multa; y aun prescribió una regla general que debia limitar en parte la arbitrariedad de los jurados en esta materia, pero sin escluirla enteramente. Establecióse pues « que » la pena pecuniaria no pudiese ser superior á las » fuerzas y á las circunstancias en que se hallase » el reo; que no impidiese el cultivo de un terreno » al que le llevase en arrendamiento, ni la conti- » nuacion del comercio al mercader; y que jamas » se estendiese hasta obligar al agricultor á vender » los instrumentos destinados á la labranza. »

Esta regla, que impide el exceso de la pena, deja á los jurados la funesta arbitrariedad de favorecer á unos mas que á otros, y de fijar la proporcion de la pena con el delito y con las facultades

(1) Cap. 14.

del delincuente. Este mal se evitaria con el método que hemos propuesto; porque determinando la ley el valor de la pena en el hecho de fijar la porcion que se debe sustraer de los bienes del reo, no dejaria á los *jueces del hecho* ningun arbitrio al proporcionar la cantidad de la multa á la naturaleza del delito, ni á los bienes del delincuente. Debiendo limitarse á esponer á los *jueces del derecho* el estado de los bienes del reo, no podrian faltar impunemente á la verdad, pues que tratandose de un hecho, seria imposible que permaneciese oculta su malicia. Aun podrian arbitrar menos los jueces del derecho, porque la ley les indicaria la porcion que deberian sustraer de los bienes efectivos del reo.

Solo tendria el legislador que establecer dos reglas para que este nuevo método fuese aplicable á todos los casos. La primera, que la pena pecuniaria fuese sustituida por una pena afflictiva en todos aquellos casos en que las facultades del reo no llegasen á cierta cantidad, que deberia determinarse por la ley. Sin esta regla podria suceder frecuentemente que por el método propuesto se redujese la pena de un delito á una pérdida de muy poca importancia.

Asi pues, en todos aquellos delitos en que la ley impone penas pecuniarias, se deberian fijar tambien las penas afflictivas correspondientes á aquellas, en caso de que las facultades del reo no llegasen al valor ya determinado (1). La segunda

(1) Deberia establecer la ley, por ejemplo, que el que

regla es, que cuando la pronta exaccion de la pena pudiese producir la ruina total del delincuente, deberian los jueces en este caso concederle un plazo proporcionado á sus circunstancias, quedando entretanto suspenso de las prerogativas civiles, las cuales no podria recobrar hasta el momento en que aprontase toda la suma en que hubiese sido condenado.

En la legislacion de Atenas encuentro un ejemplo de esta sabia determinacion. El que era condenado á una multa, quedaba escludido del ejercicio de todo cargo hasta que la satisfacía (1); no podia dirigir la palabra al pueblo (2); le consideraba la ley como infame (3); y si moria ántes de pagar la deuda, eran considerados del mismo modo sus hijos,

no tiene el valor de 400 ducados á lo menos en bienes disponibles, no pueda estar sujeto á pena pecuniaria; pero que si incurre en delitos en que se halla establecida esta, haya de permutarse en una pena afflictiva, que deberia estar determinada por la ley. Explicaré con un ejemplo en que términos pudiera espresarse esta ley. «La pena del estelionato (deberia decir) será la pérdida de la mitad de los bienes del reo; y si el valor de estos no asciende al que se halla establecido, esto es, al de 400 ducados por lo menos, sea condenado á tres años de trabajos públicos.»

(1) *Ærarius rempublicant ne gerito. (Libanius argumento Androtianæ.)*

(2) *Ærarius orationem ad populum habuisse convictus, ad undecemviros capitales adducitor. (Dinarchus in Aristogitonem.)*

(3) *Ærarius, donec multam irrogatam solverit, ignominiosus esto. (Libanius argumento orat. in Aristogit.)*

hasta que pagaban la multa á que habia sido condenado el padre (1).

Estos son los principios generales que deben servir de norma para dirigir el uso de las penas pecuniarias. Reservando para mas adelante la aplicacion de estos principios, pasemos á esponer los demas que deben determinar el uso de la cuarta clase de penas.

CAPÍTULO XXXIII.

De las penas privativas ó suspensivas de la libertad personal.

Si la justicia, la humanidad y el interes público exigen igualmente que el uso de la pena de muerte se limite á poquisimos delitos; si las penas de infamia no podrian ser muy frecuentes y comunes, sin perder su valor y eficacia; si solo deben imponerse por los delitos que son infamatorios por su naturaleza, y á las clases del pueblo que conocen y aprecian el honor; si se debe usar únicamente de las penas pecuniarias en una parte de aquellos delitos que proceden de la codicia del dinero, y contra aquellos individuos de la sociedad,

(1) *Si quis ærarius, antequam multam solverit, obierit, liberi eam solvunt, secus si faxint, ignominiosi sunt, donec solverint. (Argum. orat. in Timocr.)*

cuyos bienes asciendan al valor determinado por la ley; en una palabra, si por lo que se ha dicho y demostrado hasta ahora, se vé que resta todavía una cantidad considerable de delitos que deben impedirse con obstáculos aun no indicados, es necesario que busquemos en las dos últimas clases de penas de que nos falta que hablar, los materiales con que ha de llenarse este vacío inmenso, y se ha de igualar la suma de las penas á la de los delitos.

Siempre que se manejen bien las penas privativas ó suspensivas de la libertad personal, pueden llenar por sí solas una gran parte de este vacío considerable. Si se miran con respecto al valor que dan todos los hombres al bien de que nos privan y á la facilidad que presentan para proporcionarlas á los delitos, ya por la diversidad de su duracion, y ya por la variedad que se encuentra por lo tocante al modo y á la intension en las diversas penas comprendidas en esta clase: si se consideran como instrumentos de seguridad, ó como medios de instruccion y de ejemplo, como penas de los delitos, ó como compensacion de los males causados á la sociedad: por cualquier lado que se observen, se hallarán oportunas para todas las clases y para todos los órdenes del estado, aplicables á los delitos de diversa naturaleza, de diversa especie y grado; propias para corregir al delincuente con la esperiencia de los males que acarrea el delito, y para librar á la sociedad de sus ulteriores atentados, privandole de la libertad de que abusó, ya

sea limitando esta pena á un tiempo determinado, cuando el delito no muestra un corazon enteramente corrompido, ó ya haciendo que dure toda la vida, cuando la naturaleza de sus atentados le hizo digno de la desconfianza perpetua del cuerpo civil. Finalmente, se hallarán combinables aun con los intereses económicos del estado, pues privando al hombre de su libertad personal, pueden hacerle instrumento de algunos bienes, de algunas comodidades, de algunas empresas necesarias ó útiles para la conservacion y adquisicion de las riquezas nacionales. La cárcel, la condenacion á los trabajos públicos, la deportacion á las islas ó á las colonias por un tiempo determinado ó para siempre, el destierro y no la espatriacion, forman las diversas especies de penas comprendidas en esta clase. No hablo aquí de la espatriacion, porque esta pena corresponde mas bien á la clase de las penas privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles.

Para ver pues el uso que debe hacerse de las diversas penas que privan al hombre por cierto tiempo ó para siempre de su libertad personal, daré principio por la cárcel.

Los hombres no llegan comunmente á los delitos enormes sino por grados. Es difícil pasar de la inocencia á la perversidad, sin que medie algun intervalo. Rara vez va unido el primer delito del hombre con la depravacion del corazon. Lo que le dispone á los mas horribles atentados, es la frecuencia de los delitos menos graves.

Debe pues consistir el arte del legislador en hacer que retroceda el hombre desde los primeros pasos que da en la carrera de los vicios. Una pena ligera, pero aplicada inmediatamente á un pequeño delito, muestra al que la padece el rigor y la vigilancia de las leyes; le anuncia los males que experimentaria, si continuase violandolas; y restituye á la sociedad un ciudadano, que, á no ser por esta oportuna correccion, la afligiria algun dia con sus maldades, y con el castigo de ellas en un patíbulo.

Previas estas verdades evidentes, pasemos al uso que deberia hacerse de la cárcel, considerada como pena.

No merecen todos los delitos, como se ha visto en la primera parte de este libro, las solemnidades de un juicio para ser castigados; ni deben imponerse todas las penas por el comun método judicial. Las faltas leves; las que pueden llamarse mas bien transgresiones que delitos; las penas tenuísimas, que mas bien merecen el nombre de correcciones que el de suplicios, no exigen todas aquellas precauciones que requiere la ley para juzgar y castigar los delitos de cierta importancia. Cuando se trata de estos casos que suceden á cada instante, debe referirse la ley al juicio de un magistrado que esté en observacion continua de aquella porcion de ciudadanos que estan confiados á su vigilancia. Un decreto suyo, aun suponiendole injusto, como recae sobre una pena de muy poca importancia, es

menos pernicioso que la impunidad que acompañaria á los delitos pequeños, si hubiesen de ser juzgados solemnemente. El magistrado municipal, ó sea el alcalde de cada pueblo, que, segun el modelo de los *jueces de paz* de los Ingleses, hemos propuesto en el nuevo plan de distribucion de las funciones judiciales (1), deberia conocer de estos delitos, los cuales se juzgarian y castigarian *sumariamente*.

Para esta especie de delitos deberian reservar las leyes la pena de cárcel. Veinte, treinta, cuarenta dias de detencion en una cárcel, señalados por la ley en pena de una quimera sin efusion de sangre, de una injuria entre iguales, de una desobediencia á las órdenes de un magistrado, etc. contribuirian muchísimo á conservar el buen orden del estado,

(1) Cap. XIX, art. últ. Observese lo que hemos dicho sobre esta materia, y se hallará que este juicio sumario no dejaria de tener frenos bastante fuertes para impedir la injusticia y el error. Dista tanto de nuestro plan todo lo que es arbitrario, que nos avergonzaríamos de tolerarlo, aun tratando de una pena tan leve como la que aquí se propone. Yo tengo siempre á la vista lo que escribió Ciceron acerca de la censura: *Primum illud statuamus, utrum, quia censores subscriperint, ita sit, an, quia ita fuerit, illi subscriperint. Videte quid agatis, ne in unumquemque nostrum censoribus in posterum potestatem regiam permittatis; ne subscriptio censoria non minus calamitatis civibus, quam illa acerbissima proscriptio possit afferre; ne censorium stylum, cujus mucronem multis remediis majores nostri retulerunt, æquè posthac atque illum dictatorium gladium pertimescamus.* (Cicer. pro Cluent. XLIV.)

á inspirar y recordar el respeto á las leyes, y á precaver los progresos que podria hacer un ciudadano en la carrera de los delitos, cuando sus primeros pasos fuesen acompañados de la impunidad. Por tanto, no deberían adoptar las leyes la pena de cárcel sino como una pena, por decirlo así, de correccion; y en consecuencia no habria de ser muy larga, porque en tal caso no corresponderia al objeto á que debe destinarse.

Nunca debería pasar su duracion de la cuarta parte de un año; y el lugar debería ser distinto del de las cárceles destinadas á la custodia de los reos, y no á servir de pena (1).

En estas cárceles debería emplearse una parte del día en instrucciones morales á propósito para inspirar horror á los delitos y mostrar sus funestas consecuencias; y otra, en la lectura del código penal, destinando á este útil ministerio hombres conocidos por la probidad de su carácter y por la

(1) Tenian los Atenienses, segun refiere Platon (*de Legib. lib. X*), una cárcel destinada á servir de castigo, distinta de aquella en que se custodiaban los reos. Tambien tenian varias especies de máquinas con que sujetando á los reos castigaban los abusos de la libertad personal: máquinas semejantes á las que usa entre nosotros la tropa para castigar los delitos contra la disciplina militar. Tal era el *ξύλον πεντεσυριγγον*, ó sea el cepo de cinco agujeros, donde se sujetaban las manos, los piés y el cuello del reo; el *χονιξ* donde se sujetaban las piernas; el *σωνις*, el *πασικαση*, y otras máquinas de que hablan los autores antiguos.

dulzura de sus modales. La continua presencia de uno de estos maestros debería evitar los desórdenes que suele producir la necesidad de vivir juntos, y el contacto de las diversas pasiones. Finalmente, concurriendo al mismo objeto la esperiencia de la pena, el ejemplo de la probidad y las instrucciones combinadas de la moral y de las leyes, corresponderian admirablemente al plan que se propuso el legislador con esta especie de pena, y se lograria el fin que se deseaba.

Paso rápidamente por estos objetos, temiendo molestar al lector si me detengo en pormenores mas minuciosos.

Dejando ya el uso de la pena de cárcel, pasemos al de la condenación á los trabajos públicos. Es esta una especie de pena que acarrea dos beneficios á la sociedad; pues al ejemplo que presenta de los males que lleva consigo el delito, añade los servicios que presta el delincuente á la sociedad, á la cual ofendió con su delito.

Miéntas que la palidez de su semblante, las cadenas que rodean su cuerpo, y todos los abominables emblemas de la esclavitud manifiestan las desgracias del delincuente y las consecuencias del delito; miéntas que este terrible espectáculo aleja del crimen á una gran parte de los que estaban dispuestos á cometerle, los brazos vigorosos del reo se ocupan al mismo tiempo en construir puerros, en abrir canales, en levantar fortalezas, en reparar los edificios públicos, en sacar de las en-

trañas de la tierra los tesoros que nos oculta su superficie, en botar al mar los navíos que han de proteger el comercio, en suministrar agua á los terrenos áridos, en desaguar lagunas y pantanos, en dar los mayores auxilios á la agricultura, á las artes y al comercio, y á la sociedad entera los medios de subsistencia, comodidad, esplendor y defensa, que compensan en parte los males que le hicieron sus delitos. Estas son las ventajas que acompañan á esta especie de pena. ¿Pero cual deberá ser su uso?

Una pena que puede tener mayor ó menor duracion, que puede ser perpetua ó limitarse á cierto tiempo, lleva consigo la facilidad de proporcionarla á los delitos de diverso grado. Mas si á la diversidad de la duracion se une tambien la varia intensidad de que es susceptible, entónces se aumenta mucho mas esta facilidad, y puede encontrar en ella el legislador una cantidad considerable de penas diversas para los diversos delitos. Me esplicaré. La condenacion á los trabajos públicos puede durar tres, cuatro, cinco, seis, ó mas años; puede tener por objeto un trabajo mas ó menos mortífero, mas ó menos penoso, por ejemplo, el de trabajar en las minas, ó el de regar un prado. ¿Quien no vé la gran diferencia que hay entre la condenacion por diez años al trabajo de las minas, y la de un año al riego de un prado? Se podrá pues castigar con la misma especie de pena un delito muy grande y un delito muy pequeño. ¿Y

podiera el legislador dejar de aprovecharse de una ventaja como esta?

El gran principio que debe arreglar el uso de esta especie de pena, es que la ley determine su duracion y objeto. En el estado actual de las cosas, el juez es el que ordinariamente fija la primera, y un cómitre el segundo. Dos años mas ó menos de esclavitud, un trabajo mas ó menos penoso y mortífero, no son objetos tan indiferentes para la sancion penal, que puedan dejarse al arbitrio de un juez, ó á la venalidad de un carcelero. La libertad civil exige que en las penas esté todo determinado por la ley, y que la duracion y el objeto de aquellas dependa de su sancion espresa. He aquí como se pueden multiplicar los materiales de las penas, y facilitar su proporcion con los delitos.

El destierro de un lugar determinado, la deportacion á las islas ó á las colonias son, como se ha dicho, las otras penas comprendidas en esta cuarta clase.

Hay algunos delitos que, por decirlo asi, pueden llamarse *locales*; y son aquellos que no nacen de la depravacion del corazon, sino del trato con ciertas personas, y de la residencia en ciertos lugares. En estos casos, el destierro del lugar es al mismo tiempo una pena proporcionada al delito, y un medio de evitar los que pudiera cometer de nuevo el delincuente por la proximidad de las ocasiones. Dos pasiones absolutamente opuestas, á saber, el odio y el amor, pueden dar igualmente

lugar al uso de esta pena : el odio , que supone el hábito de ir en busca del enemigo para insultarle ; y el amor , que supone el hábito de ir en busca de la persona amada para seducirla. Estas dos pasiones opuestas se encienden y fomentan igualmente con la vista del objeto que las causa. Asi pues , cuando consta que la tranquilidad y seguridad de un ciudadano estan espuestas á las maquinaciones de su enemigo ; cuando este ha manifestado con hechos sus perversos designios , y la disposicion en que se halla de continuar insultandole y causandole daños , entónces debe tener derecho el ofendido para reclamar que el ofensor sea desterrado del lugar en que habita ; y la ley es la que debe darle este derecho , el cual debe concederse tambien al marido contra el seductor de su muger , y al padre contra el de su hija. Esta especie de destierro , cuyo uso y duracion debe fijarse por la ley , servirá en tales casos para castigar los atentados del delincuente , y evitar los progresos del mal que podrian conducirle á mayores crímenes y á penas mas graves. El sabio legislador castiga severamente los delitos pequeños para evitar los grandes ; y el tirano los desprecia , porque quiere conducir al hombre á los crímenes atroces para castigarlos con penas horrosas. El primero es útil á la sociedad y al delincuente ; el segundo perjudica á este y á aquella : el primero es severo , porque es humano ; el segundo es humano , porque es cruel : el primero destruye el gérmen de la planta para-

sita ; el segundo la hace germinar , para cortarla despues de haber arruinado las que la rodean : aquel es el padre del pueblo , y este el tirano.

Por lo tocante á la pena de la deportacion á las islas , no haré mas que insinuar dos reflexiones que nos mostrarán cuan limitado deberia ser su uso en una sabia legislacion. Como esta especie de pena hace que se olvide hasta la existencia del delincuente , no puede ser muy eficaz para conservar viva en los hombres la idea de los males que acarrea el delito. El que la padece , en vez de compensar con su trabajo una parte de los males que hizo á la sociedad , viene á serle gravoso , supuesto que ha de mantenerse á espensas de ella. Parece pues que el uso de esta pena debe limitarse únicamente á aquellos delitos que no son tan atroces que merezcan pena de muerte ; pero sí de tal naturaleza , que el órden social exige que se separe enteramente de la sociedad de los demas ciudadanos al que los ha cometido. No debe decirse lo mismo de la deportacion á las colonias.

Las naciones que tienen en sus dominios paises desiertos que poblar para fomentar su comercio , y para estender y sostener su industria ; que tienen colonias donde la estension del terreno ó el género de sus producciones necesitan muchos brazos para cultivarle , ó para obtener sus productos , gozan de una ventaja de que carecen las demas para castigar algunos delitos , y convertir los perturbadores de la sociedad en instrumentos de sus riquezas. Aun



cuando la esperiencia de toda la antigüedad y los ejemplos de muchas colonias de las repúblicas griegas no nos hubiesen mostrado que los que son el desecho y la hez de un pueblo, pueden formar una sociedad muy ordenada; y aun cuando la historia de los tiempos mas inmediatos al nuestro no nos hubiese confirmado en esta verdad, debería bastar la razon por sí sola para persuadirnos que es posible convertir un monstruo en un héroe, alejándole del lugar que fué el teatro de sus delitos, de su ignominia y de su condenacion. Examinando la índole general de los hombres, hallaríamos que así como la persuasion de ser tenido por hombre de bien eleva el ánimo, y le dispone mas y mas á la virtud, así la persuasion de ser tenido por malo le degrada y le priva de uno de los mas fuertes estímulos que pudieran hacerle entrar en el camino de la honradez. Rodeado de los testigos de sus delitos; temido ó aborrecido de aquellos en cuya compañía ha de vivir; persuadido de la dificultad de recobrar su estimacion y confianza, se vé privado ó á lo menos muy distante de los frutos mas preciosos de la inocencia y de la virtud. Sin mas que trasladarle á una tierra en que sea desconocido, se puede destruir en él esta preocupacion funesta. Arrojado de un país en que se le aborrecia, á otro donde quizá es deseado, ó donde á lo menos puede lisonjearse de serlo, recibe su corazon la dulce esperanza de participar de los beneficios de una opinion favorable, encontrando allí debilitados ó

destruidos por la distancia del lugar, ó por la ignorancia de sus nuevos compañeros, los obstáculos que nacen de sus anteriores delitos.

El corto número de obligaciones que hay que desempeñar en una sociedad naciente; las pocas necesidades, y la mayor facilidad de satisfacerlas que se encuentra en ella; el ningun arbitrio para dejar de ocuparse, y la mayor utilidad del trabajo, son otras tantas causas que contribuyen á escitar á la observancia de las leyes al que es condenado á esta especie de pena.

He aquí el primer beneficio que ofrece la deportacion á las colonias, cuando las leyes usan de ella oportunamente. El segundo es la utilidad que saca el estado de la persona á quien se impone este castigo, pues recobra un ciudadano laborioso, y participa de los beneficios de su industria. Finalmente, el tercero es la oportunidad de esta pena para varios delitos, y en particular para muchos de aquellos que no suponen un corazon enteramente depravado y encallecido en los delitos. No me es posible indicar con mas precision su uso, porque dependiendo el valor de esta pena del terreno, del clima, de la colonia, y de otras mil circunstancias locales que la hacen mas ó menos penosa, no puede sujetarse á principios generales. Contentémonos con haber insinuado sus ventajas, y pasemos á tratar de la última clase de las penas que son concernientes á la suspension ó á la privacion de las prerogativas civiles.